

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 47/2016, de 14 de enero de 2016 Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª) Rec. n.º 835/2014

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Denuncias de funcionarios públicos. Presunción de veracidad. Expediente sancionador que le impuso una multa y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año al considerarle responsable de una infracción grave, por participar en un gancho no autorizado en terrenos vedados. Hay prueba suficiente del hecho sancionado ya que existe presunción de veracidad de las denuncias formuladas por un agente de la autoridad por hechos apreciados o constatados materialmente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación o comprobación (no meras opiniones, deducciones o juicios de valor), y en este caso, según consta en la denuncia, los agentes medioambientales le vieron junto con otras personas.

PRECEPTOS:

Ley 4/1996 Castilla y León (de Caza), arts. 75.10 y 82.5. Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 137.3.

PONENTE:

Don Ramón Sastre Legido.

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

SENTENCIA: 00047/2016

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101152

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000835 /2014

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



De D. Samuel

ABOGADA D.ª MARIA ENCARNACION FERNANDEZ GARCIA

PROCURADOR D. JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Contra CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: La Resolución de 4 de abril de 2014 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 7 de mayo de 2013 de la Delegación Territorial de León de esa Administración, dictada en el expediente sancionador de caza NUM000, por la que se impone al recurrente, por la infracción que en ella se indica, una multa de 450 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un años.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON Samuel , representado por el Procurador D. Jorge Rodríguez-Monsalve Garrigós, bajo la dirección de la Letrada Dª María Encarnación Fernández García.

Como demandada LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una



sentencia por la que, con estimación del presente recurso, declare no conforme a derecho la resolución que se recurre, dictada por el Director General del Medio Natural por no haber lugar a la misma por los motivos expuestos, dejando sin efecto la multa impuesta y la sanción accesoria de retirada de licencia e inhabilitación para la caza.

Segundo.

En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

Tercero.

El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

Cuarto.

- Presentados por las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 12 de enero de 2016.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en el presente recurso por la representación procesal de D. Samuel la resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 4 de abril de 2014, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en León de 7 de mayo de 2013, dictada en el expediente sancionador número NUM000, que le impuso una multa de 450 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año al considerarle responsable de una infracción grave tipificada en el artículo . 75.10 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León , por participar el 25 de diciembre de 2012 en un gancho no autorizado en el monte de U.P. 754 de Aviados, en terrenos vedados, y se pretende por el recurrente que se declare no conforme a derecho el acto impugnado y que se dejen sin efecto las sanciones pecuniaria y accesoria que el mismo confirmó, pretensión que basa en que dicho acto ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (aunque alega también que se ha infringido el principio de legalidad, lo cierto es que fundamenta esta alegación en que los testimonios de los denunciantes carecen de la fiabilidad y credibilidad necesarias como para dar validez a su denuncia y por ende para imponer la sanción, de manera que bien puede decirse que no es ese principio en ningún caso el que podría haber sido vulnerado -no hay duda por lo demás de que la conducta imputada, con



independencia ahora de si está o no probada, encaja en el tipo aplicado y que éste viene recogido en una norma de rango legal-).

Segundo.

- Centrados en la cuestión de fondo y de cara a justificar la desestimación del presente recurso que es ya posible adelantar, debe destacarse que el hecho sancionado cuenta con el respaldo probatorio de la denuncia obrante en el expediente como documento 1, denuncia que tiene el valor que se establece y reconoce en los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 82.5 de la Ley Autonómica de Caza . Debe ponerse de manifiesto, a este respecto, que el Tribunal Supremo tiene declarado, por ejemplo en su sentencia de 25 de febrero de 1998, que la presunción de veracidad de las denuncias formuladas por un agente de la autoridad se refiere "a aquellos hechos apreciados o constatados materialmente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación o comprobación" (luego dice que no alcanza a las deducciones o juicios de valor y mucho menos a las meras opiniones o convicciones subjetivas) o que el valor probatorio que se atribuye a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes lo es respecto de los hechos directamente apreciados por el funcionario denunciante (sentencia de 11 de octubre de 2012, recurso de casación número 2044/2010), dato que se subraya porque en el supuesto de autos los agentes medioambientales vieron al denunciado y a otras personas practicar un gancho en terrenos vedados -así se dice en la denuncia y así se reitera en la ratificación documento 5 del expediente-, por lo que no cabe argumentar con éxito que aquéllos no explican el razonamiento lógico que les permite concluir que era el actor, y no otros, el que estaba cazando ilegalmente. En estas condiciones, puede concluirse que hay prueba suficiente del hecho sancionado, conclusión sobre la que cabe resaltar, uno, que no se ha propuesto por la parte actora ningún medio de prueba que avale su posición o desvirtúe el valor de la denuncia, tampoco la testifical de los denunciantes, a los que se habría podido interrogar por la versión exculpatoria ofrecida (en el hecho segundo de la demanda se dice, sin ninguna clase de aval, que se sabe a ciencia cierta que «alquien les dijo que en terreno vedado había unos cazadores y, al acercarse al lugar, cuando ya los otros lo habían abandonado, tan solo vieron a los denunciados, decidiendo que "si estaban por allí, debían ser éstos a quienes se refería quien les llamó"»), dos, que los hechos denunciados, en definitiva participar en un gancho no autorizado en terrenos vedados, son constitutivos de infracción administrativa sin necesidad de especificar qué tipo de ropa llevaban los infractores, si eran altos, bajos, rubios o morenos o qué lugar ocupaban en la presunta actividad infractora, tres, que la ratificación de los denunciantes en modo alguno altera los hechos y sí sirve para confirmar la percepción que de los mismos tuvieron aquéllos, también en cuanto a dónde se produjeron, en lugar distinto al sitio donde el recurrente fue interceptado -la afirmación sobre el significado que cabe dar al hecho de tratar de huir de la autoridad se refiere no al aquí demandante sino a una tercera persona-, y cuatro, en relación con la aseveración de que los denunciantes no explican por qué el denunciado iba a estar en terreno vedado cuando tenía autorización para dar una batida al jabalí en la modalidad de "al salto/en mano" en su propio coto (hecho que en sí mismo no resulta del Plan Cinegético aprobado provisionalmente y aportado en el expediente), que no es desde luego función del denunciante explicar por qué el denunciado comete una infracción cuando podría ajustar su conducta al ordenamiento jurídico.



Tercero.

En suma, y en atención a lo que ha sido expuesto, debe desestimarse el presente recurso, decisión que a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998 ha de ir acompañada de la imposición al recurrente de las costas causadas.

Cuarto.

Al haberse fijado como indeterminada la cuantía del presente recurso, contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 835/2014, interpuesto por la representación de D. Samuel , con imposición al recurrente de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.